LIBRO: XCVIII REGISTRO: 3418
FOLIO: 138/144

RÍO GALLEGOS, 16 de junio de 2026.

Y VISTOS:

Que se reúne en acuerdo la Cámara en lo Criminal y Correccional de la Primera Circunscripción Judicial de la provincia de Santa Cruz, bajo la Presidencia de la Dra. María Alejandra Vila, con las vocalías del Dr. Gerardo Giménez -subrogante- y Dra. Yamila Bórquez -subrogante-, asistidos por la Secretaria Dra. Gabriela Mansilla, a fin de dictar sentencia en autos caratulados: **"G.C.J.B. S/INCENDIO INTENCIONAL", Expte. Nro. 8897/24** y resolver la situación procesal de G.C.J.B., de apellido materno G., sin sobrenombre, argentino, nacido el 01 de enero de 2005 en Santiago del Estero capital, hijo de J.J. y de M.B., soltero, alfabeto, estudiante, DNI N° *****, con domicilio real en xxxxx Nº *** de esta ciudad, quien se encuentra asistido por el Defensor Dr. Jorge Trevotich, siendo la acusación representada por la Fiscal de Cámara Dra. María Verónica Zuvic, de los que;

RESULTA:

Que en las presentes actuaciones se le imputa a G.C.J.B. que "…*el día 04 de agosto de 2024 siendo aproximadamente las 15:20 horas ingresó a la vivienda de su hermana D.B.B., sito en B° Bicentenario Mza. 429 parcela 12 de esta ciudad, donde provocó en forma intencional un incendio mediante a utilización de una llama libre -presuntamente con un encendedor- sobre material combustible de la vivienda poniendo en peligro la vida de las personas y de los bienes así como la seguridad común, toda vez que con su accionar produjo la destrucción total del domicilio de mención como así también la destrucción de la vivienda lindera sita en la parcela 11 del mencionado lugar…".*

Que a fs. 159/160 la Fiscalía de Cámara propuso la Omisión de Debate en los términos del

artículo 517 del Código de Rito, estimando que conforme las pautas de los artículos 40 y 41 del Código Penal, en caso de dictarse fallo condenatorio respecto del imputado en orden al delito de INCENDIO INTENCIONAL (previsto y reprimido por el art. 186 inc. 1º del Código Penal), como monto de pena apropiado el de TRES (3) AÑOS DE PRISIÓN de cumplimiento en SUSPENSO (art. 26 del CP), además del pago de las costas del proceso (art. 29 inc. 3ro del CP).

Que a fs. 167/vta. el imputado y su defensor aceptaron la propuesta de omisión de debate formulada por la Sra. Fiscal de Cámara, permitiendo así llevar adelante el juicio conforme lo prevé el art. 517 del Código Procesal Penal.

Quedan las presentes actuaciones aptas para analizar y resolver, en primer término, la aceptación de la omisión de debate y del límite de la condena estimada por la Fiscal de Cámara y de resultar procedente la propuesta, la situación procesal del encartado G.C.J.B.; y

CONSIDERANDO:

Que en función de lo establecido por el artículo 381 del Código Procesal Penal, la Excma. Cámara en lo Criminal de la Primera Circunscripción Judicial ha establecido el siguiente orden de tratamiento de las cuestiones traídas a despacho para resolver:

PRIMERA CUESTIÓN: *¿Es admisible y procedente la propuesta de omisión de debate y el límite de la condena estipulada por la Fiscalía de Cámara?*

Se han cumplido los requisitos legales establecidos en el artículo 517 del Código Procesal Penal para tornar viable la omisión de debate en el presente juicio, contando las actuaciones con la propuesta formal por parte de la Sra. Fiscal de Cámara y la correspondiente aceptación tanto del defensor interviniente como del propio imputado.

Conforme a las características del hecho, a la entidad del bien jurídico tutelado lesionado por el

delito y a las condiciones personales del imputado, a criterio de este Tribunal, el monto de pena solicitado por la Sra. Fiscal de Cámara, para el caso de recaer sentencia condenatoria, resulta ser adecuado.

Es por ello que este Tribunal por unanimidad resuelve en primer término decretar la omisión de debate y proseguir con el estudio de las otras cuestiones para dictar sentencia en los presentes actuados.

SEGUNDA CUESTIÓN: *¿Se encuentra acreditada la materialidad del hecho ilícito, la autoría y la consecuente responsabilidad penal del acusado?*

Ingresando al análisis del caudal probatorio, las presentes fueron iniciadas el 4 de agosto de 2024 siendo las 16:25 horas, de oficio por parte de personal policial de la División Comisaría Séptima a raíz de haber tomado conocimiento que en B° Bicentenario xxxxx y 13 de esta ciudad había un incendio.

Se recepcionó declaración testimonial a H.R.C. quien relató que se encontraba en su domicilio junto a su grupo familiar cuando mantuvo una discusión con su hijastro C.B.G. cerca del mediodía porque le reclamó que no tome alcohol. Luego llevó a su hijastra D.B.B. a la casa de una amiga y cuando regresó, C.B.G. intentó apuñalarlo con un elemento cortante. Comenzaron un forcejeo, lo golpeó en el rostro, intervino M.G. -su pareja y madre del denunciado- y el causante se retiró del lugar.

Finalmente señaló que a las 15:21 horas, recibió un mensaje de D.B.B. quien le avisó que C.B.G. le incendió su vivienda y aportó captura de la conversación mantenida a través de la aplicación WhatsApp (fs. 16).

También contamos con la declaración de R.C.A.G., tío materno del imputado, quien manifestó que el día de los hechos alrededor de las 15.30 hs., se encontraba en su domicilio cuando llegó su sobrino B.G. quien le dijo que había discutido con su mamá, trató de calmarlo, él estaba en estado de ebriedad, le pedía que lo acompañe para pegarle a su padrastro,

dijo que le iba a prender fuego la casa e incluso le pidió fuego, como no le dió, se enojó, le dijo *“...eh puto vos nunca saltas por mi...”* y se fue hacia la casa lindante donde reside su madre -Mza. 429 parcela 12-.

A los minutos comenzó a sentir olor a humo y cuando salió observó que salía humo de la casa de su hermana y que B. se retiró de la vivienda, le expresó *“...qué hiciste boludo... ayudame a apagar esto... se va a prender fuego mi casa...”*. B. lo miró y le dijo *“...esto es lo que se merecen...”* y se retiró rápidamente del lugar.

Refuerza lo señalado por los testigos, lo plasmado en el acta de aprehensión del imputado, así como del acta de inspección ocular, croquis ilustrativo y fotografías del lugar del hecho.

Del acta de inspección ocular surge que: *"...en parte frontal del terreno una construcción de dos plantas, en mampostería de ladrillo cerámico hueco, la cual en su parte posterior externa presenta signos de tizne a causa de la propagación del incendio, seguido a esta edificación se observa una vivienda constituida en material ligero, en la cual se manifestó una combustión generalizada, lo que provocó el colapso de las estructuras de los muros y la cubierta superior, a causa de la propagación del incendio se vio afectada una vivienda ubicada en el terreno lindante, con orientación hacia la derecha, esta vivienda se encuentra conformada por material ligero... presenta mayor afectación por el fuego en el sector más cercano a la vivienda vecina y disminuye la intensidad de las marcas generadas por el proceso combustivo, a medida que nos desplazamos hacia el lado opuesto. Estas marcas observadas son carbonización, tiznado y en los elementos metálicos, decoloración y deformación...”*.

Además la hipótesis acusatoria lo vertida por M.C., quien manifestó: *“...siendo aproximadamente las 15:15 Hs., comencé a recibir llamadas de mi hermano llamado B.C.G.... pero no*

logre contestarla y siendo las 15:17 hs., llame... a B., quien me expresó ´...se está prendiendo fuego la casa de la negra D., que se vaya todo a la mierda...´, mientras se reía, posterior me cortó la llamada, en ese momento le comenté la situación a mi hermana D.B.B....”.

M.B.G., madre de B., explicó el contexto en el cual se produjo la discusión que ofuscó al imputado. Dijo que ese día cerca del mediodía estaba en su vivienda junto a sus hijos (D., S., N. y E.) y dos nietos de 7 y 2 años de edad, hijos de D.B.B., cuando llegó B. al comedor fumando un cigarrillo, D.B.B. le pidió que no fume porque estaban sus hijos, B. se enojó y comenzaron a discutir, hasta que ella intervino y le pidió a B. que se vaya a dormir.

Luego a las 13:00 horas aproximadamente B. le dijo que se iba de la vivienda, pero regresó a los diez minutos y le dió un abrazo, ella le dijo que se vaya a descansar.

A los minutos, su pareja H. volvió a la vivienda y se cruzó con B., él intentó apuñalarlo con un cuchillo tipo carnicero, con mango plástico color gris con blanco, se agredieron físicamente, hasta que la testigo intervino, los separó, le quitó el cuchillo a su hijo, este dijo *“...yo me voy al final nadie me quiere...”* y se fue.

D.B.B. -hermana del imputado y quien residía en la vivienda en donde se inició el incendio-, quien agregó que hacía días que se encontraba viviendo con su madre ya que su casa presentaba goteras. El día del incendio, le pidió a su progenitora que le diga al imputado que limpiara su habitación ya que había mucho olor, luego él se puso a fumar y ella le pidió que no fume por los niños, entonces se enojó y comenzó a insultarla. Dijo que se quedó en silencio para que la cosa no pase a mayores y a los minutos se fue con sus hijos y hermanos a visitar a una amiga. Luego su hermana M. recibió una llamada del imputado y ella le comentó En iguales términos se

expresó *“...este está re loco, me dijo que tu casa se está prendiendo fuego y se reía...”*.

Agregó que por las dimensiones del incendio perdió todas sus pertenencias, que la vivienda es propiedad de su padrastro y madre, pero la estaba ocupando ella y que su hermano suele consumir alcohol y drogas.

También contamos con lo vertido por Ll.M. quien trabaja en el Kiosco “Los Alamitos” ubicado en calle 25 y 44, quien relató que el día de los hechos a las 14:30, se presentó un joven que tenía un golpe en el ojo izquierdo, a comprar un encendedor por la suma de $550 y pagó con la aplicación Mercado Pago, asimismo aportó captura del detalle de la operación, de la cual se desprende que el comprador resulta ser G.C.J.B., cuil/cuit xxxxxx.

El golpe que presentaba el imputado es conteste con lo vertido tanto por su madre y su pareja H.C., quienes señalaron que previo al incendio H. golpeo a B., luego de que éste intentara agredirlo con un cuchillo.

Resulta de suma importancia el informe del análisis de las cámaras de seguridad elaborado por la División de Investigaciones, obrante a fs. 47/53, en el cual se observa a una persona de sexo masculino merodeando cerca del lugar del incendio, quien tiene un pantalón de color claro y campera de color azul. El sujeto fue al autoservicio “Los Alamitos” y compró un encendedor, luego ingresó al predio de la parcela 12, manipuló un elemento con su mano derecha que podría tratarse de un celular y luego fue hasta un vehículo que estaba en la parcela 11, *“...transcurrido un minuto y segundos aproximadamente, se comienza a observar humo proveniente de la vivienda situada en parte fondo de la parcela 12, y paralelamente se observa a una persona egresar del predio de la parcela 11, dirigiéndose al fondo de la parcela 12 y mientras tanto el sujeto 1 continua en el interior del rodado...”*.

De dicho informe también surge el contenido de las cámaras de seguridad de local comercial *“Los Alamitos”*, en donde se observa al imputado comprar un encendedor y pagar con Mercado Pago, así como se coteja el contenido fílmico con una fotografía *“efectuada en la identificación”* en las cuales se aprecia la similitud en las características fisonómicas y de las prendas de vestir utilizadas.

Los elementos valorados precedentemente encuentran sustento también en las conclusiones periciales plasmadas en el informe de la Dirección Gral. de Siniestros y Ambiente, Superintendencia de Bomberos, obrante a fs. 54/59, del cual se desprende: “*...se efectuaron labores de rigor sobre el sector de origen del incendio para lograr determinar su causa. Tras descartar la existencia de toda fuente potencial de gestación de un proceso ígneo, entiéndase presencia de artefactos eléctricos y/o instalación eléctrica que puede provocar una contingencia eléctrica; artefactos alimentados a gas natural o envasado, que pueden llegar a emitir la energía calórica suficiente para que al entrar en contacto con material combustible, comience a arder, se estableció que el proceso combustivo se generó a partir de la intervención del factor humano, es decir, la aplicación de un elemento que genere llama libre (encendedor, fósforo, etc.) sobre material combustible sólido (espuma de poliuretano, material textil, etc.)...”.*

Finalmente concluyó que el incendio se originó en el sector central de la vivienda a 1,5 metros del acceso en donde “...*no se observaron elementos potenciales que puedan comenzar la gestación de un incendio de manera accidental, es decir, que el mismo fue iniciado tras la aplicación de un elemento de llama libre (encendedor, fósforo, etc.) sobre el material combustible de la vivienda (material textil, espuma de poliuretano, etc.) generando una tasa de liberación de energía tras el contacto por un tiempo prolongado llegando a su punto de inflamabilidad para posteriormente comenzar a arder y propagarse hasta*

lograr los daños observados...” Se anexaron fotografías del lugar del hecho.

Por último, del informe elaborado por la Dirección Gral. de Siniestros y Ambiente, obrante a fs. 87/97, surge que: *“...el hecho en cuestión nos conlleva indubitablemente a considerar que este hecho es el resultante de una conducta humana tendiente a provocar fuego... no se observaron elementos potenciales que puedan comenzar la gestación de un incendio de manera incidental, es decir, que el mismo fue iniciado tras la aplicación de un elemento de llama libre (encendedor) sobre el material combustible de la vivienda (material textil, espuma de poliuretano, etc.), los cuales alcanzaron su punto de inflamabilidad para posteriormente comenzar a arder y propagarse hasta lograr los daños observados...”*. Finalmente, indican: *“...de acuerdo a las normas existentes en este Departamento de Bomberos, para la clasificación de los incendios según sus causas el presente lo encuadramos dentro del rubro INTENCIONAL...”*.

Así las cosas, este Tribunal tiene por probado como hecho constitutivo de ilicitud que G.C.J.B. el 14 de agosto de 2024, a las 15:15 horas aproximadamente, luego de mantener una discusión con su madre, su hermana D.B.B. y su padrastro, se dirigió a la vivienda sita en Barrio Bicentenario Xxxxx en la que no había moradores -en la cual residía D.B.B. junto a sus dos hijos menores de edad-, le pidió a su tío que vivía en la casa contigua -Lote 13- un encendedor, y ante la negativa de éste, se fue a comprar al kiosco de la esquina, luego fue hasta la vivienda de su hermana y provocó un incendio intencional, el cual afectó la casa de su hermana y se propagó a la vivienda lindante en la que residía su tío.

Habiéndose comprobado no solo que el imputado causó el incendio, sino también el riesgo provocado respecto a las personas y los bienes, ya que si bien el mismo se originó dentro de la vivienda, se propagó a la contigua, afectando de este modo los bienes de su tío. No siendo suficiente la intervención

de personal policial y bomberil para lograr disminuir o controlar el mismo, afectando íntegramente ambas viviendas.

En razón de todo lo expuesto, se considera acreditada la materialidad del hecho atribuido y la conducta en cabeza del encartado como autor material. Asimismo es importante consignar que en el transcurso de la producción del proceso no se han comprobado situaciones especiales que hagan viable algunas de las causas de exclusión o de justificación previstas en el artículo 34 del Código Penal ni de ninguna excusa absolutoria, por lo que en razón de lo analizado el Tribunal entiende que el encartado deberá responder penalmente por el hecho imputado.

TERCERA CUESTIÓN: *¿Qué calificación jurídica corresponde otorgar a la conducta del acusado en el hecho*?

Que el encuadre jurídico oportunamente efectuado por la Sra. Fiscal al momento de requerir la Elevación a Juicio de los presentes actuados resultó ser incendio intencional, previsto en el artículo 186 inc. 1° del Código Penal.

Respecto de esta figura típica podemos decir *"...el delito de incendio requiere para su configuración que haya existido un peligro común por medio de ese incendio . Es decir el fuego peligroso que se caracteriza por su expansibilidad, a causa de que en sí mismo es incontrolable, aunque pueda ser controlado por una particular acción humana o neutralizado por acontecimientos naturales como lluvias o vientos contrarios. No basta sin embargo, cualquier fuego sino se traduce en la posibilidad de su extensión a bienes distintos de aquel en el que se originara y que sean indeterminados..."* (Horacio J. Romero Villanueva "Código Penal de la Nación y legislación complementaria anotados con jurisprudencia", Editorial Abeledo Perrot, año 2015, pág. 655)

En este sentido, de las constancias de autos se desprende la existencia tanto del elemento objetivo

como subjetivo del tipo penal enrostrado: el primero por haber provocado un incendio que afectó la seguridad pública de manera general y los bienes de su hermana D., su madre, padrastro y su tío R.G.; el segundo, en razón de la intencionalidad del imputado -dolo directo-, quien luego de mantener un altercado con su familia, con el propósito de afectar la propiedad de ésta, compró un encendedor y provocó un incendio que no se pudo controlar y afectó la vivienda de su hermana y la contigua.

Es por ello que este Tribunal entiende que el actuar oportunamente llevado a cabo por G.C.J.B. resulta constitutivo del delito de Incendio intencional, previsto en el artículo 186 inc. 1° del Código Penal.

CUARTA CUESTIÓN: *¿Qué pronunciamiento corresponde adoptar?*

Que, para la determinación de la sanción justa aplicable, se debe tomar en cuenta la participación del imputado y la calificación legal que fuera establecida, actuando de conformidad con las pautas previstas en los artículos 40 y 41 del Código Penal.

Que en este caso en particular y existiendo pena sugerida por la Sra. Fiscal de Cámara al momento de efectuar la propuesta de omisión de debate, el Tribunal debe actuar conforme lo estipula el artículo 517 del Código de Rito, más precisamente en su párrafo quinto, según el cual, si bien puede arribarse a una sentencia absolutoria, en caso de dictarse sentencia condenatoria la sanción nunca podrá superar la pena mayor requerida por el Agente Fiscal o la parte querellante (si la hubiere).

Asimismo y a los fines de graduar la pena, deben tenerse en cuenta las resultas del Informe Socio económico-ambiental y las demás constancias obrantes en autos, de las que surge que G. es nacido en Santiago del Estero hace 21 años, posee educación secundaria incompleta, convive con su abuela, su progenitor y hermanos, no se encuentra inserto en el sistema de trabajo, quien padece consumo

problemático de alcohol desde los 16 años, sin haber podido sostener tratamiento terapéutico.

Como circunstancias agravantes se destacan la naturaleza de los hechos (delito contra la seguridad pública), la situación de vulnerabilidad de la víctima por su condición de mujer, el aprovechamiento de la relación de confianza propia del ámbito familiar, lo cual facilitó la comisión del hecho -sabía que no había nadie en la casa-, el hecho de haber afectado la vivienda lindante y la actitud posterior del hecho, no haberse quedado a ayudar a su tío a proteger su vivienda.

Como circunstancia atenuante, se valora la ausencia de antecedentes penales en cabeza del imputado, la corta edad del mismo -tenía 19 años al momento del hecho-, la circunstancia de padecer consumo problemático de alcohol y el hecho de haber estado sometido al proceso durante toda su tramitación.

Valorados los elementos precedentemente expuestos, entendemos que al momento de imponer pena resultan operativas las previsiones del artículo 26 del Código Penal en razón de que las circunstancias personales del imputado permiten inferir un pronóstico de reinserción social favorable, sumado ello a que la ejecución efectiva de la pena resultaría innecesaria para prevenir la comisión de nuevos delitos similares; es por ello que, evaluada que fuera la situación personal de G.C.J.B. en su relación con el contexto fáctico y jurídico contenido en este proceso y conforme a las pautas mensurativas contenidas en el Digesto Penal, se considera apropiado aplicar la pena de tres (3) años de prisión de cumplimiento en suspenso en orden al delito de INCENDIO INTENCIONAL, previsto en el artículo 186 inc. 1° del Código Penal.

Asimismo, en virtud de la modalidad de cumplimiento de la pena que se impone, durante el plazo de cuatro (4) años el condenado deberá observar las siguientes reglas de conducta: fijar

residencia estable y someterse al control y cuidado del Patronato de Liberados y Excarcelados; abstenerse de mantener contacto –por cualquier medio– y de acercarse a una distancia menor a doscientos (200) metros de la damnificada D.B.B.; abstenerse de consumir estupefacientes o de abusar de bebidas alcohólicas; y someterse a tratamiento médico o psicológico, previo informe profesional que acredite su necesidad y eficacia.

Tales obligaciones se imponen de conformidad con lo previsto en los incisos 1, 2, 3 y 6 del artículo 27 bis del Código Penal, bajo apercibimiento de que, en caso de incumplimiento, se procederá a la revocación del beneficio de la condicionalidad de la pena otorgada.

Por aplicación de las normas del Código Procesal Penal, de la Ley 27372 (Ley de Derechos y Garantías de las personas Víctimas de Delitos), póngase en conocimiento a las víctimas el resultado de la causa.

En virtud de la deliberación y el acuerdo que antecede y lo dispuesto por los artículos 381, 382, 383, 386 y 517 del Código Procesal Penal, con la firma de dos miembros del Tribunal por resultar su voto coincidente y encontrarse en uso de licencia la Dra. Bórquez, la Cámara en lo Criminal de la Primera Circunscripción Judicial:

FALLA:

1º) CONDENAR a **G.C.J.B.,** de demás circunstancias personales obrantes en autos, a la pena de tres (3) años de prisión de cumplimiento en suspenso, como autor penalmente responsable del delito de INCENDIO INTENCIONAL, previsto y reprimido por el artículo 186 inc. 1° del Código Penal, y al pago de las costas del proceso (art. 29 inc. 3ro. del CP).

2º) IMPONER a G.C.J.B., por el término de cuatro (4), años, las siguientes reglas de conducta:

a) Fijar residencia y someterse al cuidado del Patronato de Liberados y Excarcelados de esta

provincia (art. 27 bis del Código Penal, regla de conducta Nº 1);

b) La prohibición de contacto (por cualquier medio, ya sea por sí o por intermedio de terceros) y de acercamiento a menos de 200 metros respecto de la damnificada D.B.B. (art. 27 bis del Código Penal, regla de conducta Nº 2);

c) Abstenerse de usar estupefacientes o de abusar de bebidas alcohólicas (art. 27 bis del Código Penal, regla de conducta Nº 3);

d) Someterse a tratamiento médico o psicológico, previo informe que acredite su necesidad y eficacia (art. 27 bis del Código Penal, regla de conducta Nº 6).

3º) HACER SABER al encartado que deberá dar cumplimiento a las reglas de conducta impuestas, bajo apercibimiento de revocar el beneficio de la condicionalidad de la pena en caso de incumplimiento.

4º) HACER SABER a las víctimas de autos el estado del presente trámite y la situación procesal del imputado, en los términos de los artículos 73, inc. b) del Código Procesal Penal, 5 inc. i) de la Ley 27.372 de Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delitos.

5º) REGÍSTRESE y **NOTIFÍQUESE** la presente; firme que sea, **REMÍTANSE** los presentes actuados a la Secretaria de Ejecución a sus efectos.

Fdo. Dra. María Alejandra Vila –presidenta-, Dr. Gerardo Giménez –juez subrogante- ante mi: Dra. Gabriela Mansilla –secretaria-.